

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particiaries, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Con dicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 190.

Habiendo consultado á la Superioridad el fundamento que pudieran tener ciertas noticias trasmitidas, de que se trataba de rebajar la cantidad de los 10.000 reales para la redencion militar, el Sr. Ministro de la Guerra me dice en telégrama de hoy lo siguiente:

«No tiene fundamento alguno la noticia de que se trata de rebajar la cuota de redencion fijada de antemano en 10.000 reales; por tanto desmienta V. S. la especie y procure por todos los medios á su alcance activar el ingreso en Caja.»

Lo que me apresuro á comunicar al público para evitar estériles esperanzas en mal del servicio, y en grave responsabilidad de los que no la han prestado aun por la anterior causa.

Oviedo Junio 8 de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez-Ferrer.

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Eduardo Castaño, vice-presidente de la Comision provincial de Oviedo.

Hago saber: que el día 19 de Junio actual, á las doce de la mañana, se celebrará en las Consistoriales de los Ayuntamientos que se espresan en la condicion tercera del pliego inserto á continuacion de este anuncio, la subasta por cantones del servicio de bagages durante el año económico de 1874 á 75 con sujecion al pliego de condiciones citado.

Oviedo 5 de Junio de 1874.—Eduardo Castaño.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages de varios cantones

de esta provincia durante el año económico de 1874 á 75.

Primera. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, verificándose para cada canton en las Consistoriales del respectivo Ayuntamiento, ante el Alcalde del concejo y con asistencia del regidor síndico y del secretario de la corporacion.

2.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminada la presentacion de proposiciones y se procederá al remate.

3.^a A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento á que corresponde el canton á que se haga postura, la cantidad señalada á continuacion:

CANTONES.	Psts.
Gijon.	100
Oviedo.	200
Las Caldas.	30
Llanes.	100
Rivadedeava.	50
Luarca.	100
Navia.	100
Avilés.	40
Pajares.	100
Villaviciosa.	40
Colunga.	40
Rivadesella.	100
Soto de Luiña.	50
Castropol.	50
Infiesto.	100
Cangas de Onís.	60
Siero.	80
Lena.	100
Mieres.	100
Vega de Rivadeo.	50
Cangas de Tineo.	50
Tineo.	50
Salas.	100
Grado.	80

Hecha la adjudicacion provisional del remate se devolverán las cartas de

pago de los depósitos á los licitadores á cuyo favor no haya quedado aquel, conservando la del autor de la proposicion admitida.

4.^a Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados ó esceda del precio que se fija para cada canton ó á la cual no acompañe la carta de pago del depósito, será desechada.

Las cantidades que se señalan como tipo son las siguientes:

Cantones.	Tanto por letra en caba-llería.	Idem en carro.
	Pesetas	Pesetas.
Pajares.	1,25	2,50
Lena.	1,25	2,50
Mieres.	1,25	2,50
Gijon.	1,50	3,
Avilés.	1,50	3,
Villaviciosa.	1,50	3,
Colunga.	1,50	3,
Rivadesella.	1,50	3,
Cangas de Tineo.	1,50	3,
Tineo.	1,50	3,
Salas.	1,50	3,
Siero.	1,	50
Cangas de Onís.	1,25	2,50
Oviedo.	1,25	2,50
Las Caldas.	1,25	2,50
Llanes.	1,50	3,
Rivadedeava.	1,50	3,
Luarca.	1,25	2,50
Navia.	1,50	3,
Infiesto.	1,25	2,50
Soto de Luiña.	1,50	3,
Castropol.	1,50	3,
Vega de Rivadeo.	1,50	3,
Grado.	1,25	2,50

5.^a Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral en el acto, entre sus actores solamente, por término de diez minau-

tos. Si no se hiciese puja alguna, se decidirá por la suerte la proposicion que haya de admitirse.

6.^a La aprobacion de la subasta se acordará por la Comision provincial.

7.^a El licitador á que se adjudicará el servicio sustituirá el depósito provisional con otro definitivo de doble cantidad de este, consignado en la Depositaria provincial.

Este depósito que se hará en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion, servirá de garantia del contrato y la carta de pago se presentará en la secretaria de la Diputacion dentro del término de ocho dias del en que se comunique la aprobacion del remate.

8.^a Si el rematante no cumpliese en el plazo señalado lo prevenido en la condicion anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista.

Los efectos de esta declaracion serán.

1.^o Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Y 2.^o Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiese ocasionado ó á que diere lugar.

9.^a El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la Administracion y la responsabilidad en que incurra, si faltase á lo estipulado, se exigirá en primer término por el depósito, y caso necesario se procederá además contra sus bienes por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

10. El contratista queda obligado á suministrar desde 1.^o de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1875 los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeletas firmadas y selladas, en las que se espresarán su número y clase, sujetos que los soliciten, puntos de que procedan, el á que se dirijan, número y

fecha de los pasaportes, la autoridad por quien hayan sido espedidos y el número de su registro en la secretaría.

11. El rematante facilitará los bagages hasta el canton próximo, sea para dentro ó fuera de la provincia, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se preste el servicio. Tambien los suministrará para los concejos inmediatos que no esten situados en la direccion de los puntos de etapa.

12. Los bagages se darán á las clases militares, segun se determine en los pasaportes que los interesados exhiban ó prueva reclamacion competente á los enfermos pobres, que se trasladen á los hospitales ó á sus pueblos, á los presos, tambien pobres conducidos por tránsitos de justicia y que por estar impedidos ú otras circunstancias atendibles que se espresarán en la papeleta, no puedan caminar á pié, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage. Asi mismo se facilitarán los necesarios para la conduccion de armas que recojan las autoridades locales y guardia civil.

13. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar el suministro de bagages á presos enfermos conducidos por tránsitos de justicia, además de la papeleta espresada en la condicion 10, entregarán al contratista certificacion del facultativo con el V.º B.º y sello del Alcalde en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad del bagage para emprender ó continuar su viaje. Igual certificacion se espedirá cuando se trate de conducir enfermos á los hospitales ó á sus casas, consiguiendo además la circunstancia de ser pobres.

14. El rematante presentará los bagages á la hora y en el sitio del concejo que se le señale. Si no lo verifica, la autoridad local dispondrá se presen á costa del contratista sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el retraso que sufra el servicio, y de la multa á que por ello se haga acreedor.

15. En ningun caso podrá el rematante resistirse á facilitar los bagages que la autoridad local le ordene en la forma establecida, quedándole á salvo su derecho de reclamacion ó queja ante la Comision provincial.

16. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado. A este fin rendirá lo oportuna cuenta por duplicado en papel del sello 9.º justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, en cuyos documentos se pondrá el «cumplido» por la autoridad local del pueblo en que concluya el servicio y se estampará el sello del Ayuntamiento. A las papeletas se acompañará copia de los pasaportes y órdenes mandando facilitar los bagages y la certificacion de que habla la condicion 13. El secretario del Ayuntamiento certificará que la cuenta está con-

forme con el registro de bagages de la Secretaria y se hará constar en la misma cuenta la aprobacion del Ayuntamiento espresando que los documentos son legítimos y de efectivo abono su importe. Sin estos requisitos no se aprobará la cuenta por la Comision provincial.

El contratista percibirá de los militares á quien se suministren bagages las cantidades que deben satisfacerle con arreglo á las Tarifas y disposiciones vigentes.

17. Haciendose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescision ni indemnizacion alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

18. Si en cualquiera época del año el Estado ó la Administracion militar se hiciese cargo del suministro de bagages, podrá la Diputacion rescindir el contrato satisfaciendo al rematante la cantidad que le corresponda por el tiempo trascurrido en proporcion al importe del remate.

19. Trascurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamacion alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirarle.

Oviedo 5 de Junio de 1874.—El vicepresidente, Eduardo Castaño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... se compromete á prestar el servicio de bagages en el canton de... durante el año económico de 1874 á 1875 con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al dia... por la cantidad de (la que sea por legua en los bagages de caballería y de carro separadamente, espresando la cantidad en letra.

Y para garantizar esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado el depósito prevenido en la condicion 3.ª del pliego citado.

(Fecha y firma del autor de la proposicion.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

=

Sesion del 24 de Abril de 1874.

Presidencia de D. Pedro Gonzalez Valdés.

Abierta á las doce y media con asistencia de los Sres. Gonzalez Valdés (D. Pedro), presidente; Castaño, Figares, Noriega, Gonzalez Rio, Palacio, Garcia Bernardo, Gonzalez Valdés (D. Manuel), Mata, Conde, Alvarez, Posada, Cuevas, Gil, Faes, Perez Fanosa, Collado, Concha, Mendez de Vigo, Melendreras, Traviesas, Antuña, Vega, Blanco, Villa, Arango (D. Roman), Arango (D. Joaquin), Santullano, Cienfuegos, Vazquez y Gonzalez Diaz (D. Ramon), se procedió á la lectura del acta de la anterior.

Hecha la pregunta de si se aprobaba, el Sr. Mendez Vigo pidió constara que el Sr. Gonzalez Valdés (D. Pedro), como presidente de la Comision de Beneficencia, habia manifestado que la Comision llamaría á reuniones nocturnas á los señores Diputados para oír las observaciones y datos que presentasen al Proyecto de Reglamento del Hospital, con cuya adicion fué aprobada el acta despues de haberse anunciado por el Sr. Gonzalez Valdés (D. Pedro) que la Comision convocaba á los señores Diputados para las ocho y media de la tarde del dia de hoy.

Dióse cuenta de la siguiente proposicion:

«Pido á la Diputacion se sirva acordar se auterice á la Comision permanente para solicitar del Gobierno la concesion de un arbitrio sobre la sal, el vino y aguardiente en los términos en que le disfrutó por espacio de muchos años hasta época reciente.

Oviedo 24 de Abril de 1874.— Manuel Gonzalez Valdés.»

El Sr. Gonzalez Valdés (D. Manuel) la apoyó, esponiendo los muchos rendimientos que antes producian á los fondos provinciales los arbitrios sobre las indicadas especies, cuya recaudacion estaba á cargo de recaudadores nombrados por la Diputacion produciendo el aguardiente unos 20,000 duros, y sufriendo la sal, á favor de la provincia, un recargo de 7 rs. en quintal y de 1 en cántara de vino.

El Sr. Mendez Vigo manifestó que estaba conforme con la proposicion, pero que habia una dificultad para la concesion del arbitrio, por oponerse las leyes municipal y provincial; que por otra parte debia ampliarse, precisando los datos que arrojaban los antiguos arbitrios, y finalmente que en su concepto la esposicion debia hacerse por la Diputacion, estando como está reunida y no por la Comision provincial.

El Sr. Cuevas dijo que apreciaba las observaciones del Sr. Mendez Vigo, puesto que los Ayuntamientos necesitan para sí el máximo de los impuestos sobre los consumos, ó sea el 25 por 100 sobre el precio de los artículos; si bien no por esto se oponia á la proposicion, la cual debiera pasar á una comision que viera el máximo con que pueden gravarse dichos artículos é informara los rendimientos que con ellos pudieran obtenerse.

El Sr. Gonzalez Valdés (D. Manuel) contestó que él no buscaba en la concesion de los arbitrios un recurso ordinario, sino extraordinario; pues con los actuales arbitrios, ó sea

el 25 por 100 del precio de los artículos de consumos y el 3 por 100 sobre la riqueza imponible no pueden los Ayuntamientos cubrir sus necesidades; que este recurso extraordinario habia existido desde tiempo inmemorial y la provincia estaba acostumbrada á él; y que respecto á encomendar la esposicion á la Comision provincial era en atencion á que varias veces la Diputacion ha acordado elevar instancias análogas sin haberse llegado á ejecutar.

El Sr. Gil es puso que respecto á los rendimientos de la sal podia tenerse un conocimiento exacto de su consumo por medio de las aduanas; y en cuanto á lo últimamente espuesto por el Sr. Gonzalez Valdés, se acudió á los señores Diputados y Senadores quienes contestaron esponiendo las dificultades que ofrecia la concesion del arbitrio por oponerse á las leyes vigentes.

Rectificaron los Sres. Cuevas y Gonzalaz Valdés (D. M.), quien además añadió, que no habiendo hoy Córtes y pudiendo el Gobierno resolver, era la ocasion mas oportuna acudiendo á él; y sin mas discusion fué aprobada la proposicion por 18 votos contra 13, en la forma siguiente.

Señores que dijeron sí:

Noriega, Garcia Bernardo, Gonzalez Valdés (D. Manuel), Mata, Conde, Cuevas, Gil, Faes, Collado, Concha, Mendez Vigo, Vega, Blanco, Cienfuegos, Villa, Vazquez, señor Presidente.—Total 18.

Señores que dijeron no:

Castaño, Figares, Palacio, Alvarez, Posada, Perez Fanosa, Melendreras, Traviesas, Antuña, Arango (D. Roman), Arango (D. Joaquin), Santullano, Gonzalez Diaz (D. Ramon).—Total 13.

Dióse igualmente cuenta de la siguiente proposicion:

«Pido á la Diputacion se sirva acordar, como adicion al reglamento, que no se admita ninguna proposicion ni enmienda con mas firmas que cinco

Oviedo 24 de Abril de 1874.— Manuel Gonzalez Valdés.»

Leida que fué el señor Presidente propuso y se acordó que pasara á una comision compuesta de los señores Gil, Melendreras y Garcia Bernardo, que actuará como á Comision de Reglamento.

Leyóse, y se acordó que quedase sobre la mesa, la proposicion siguiente:

«Excmo. Sr.:

Vista la Memoria presentada á V. E. por la Comision provincial; Considerando que es muy difícil que la Diputacion discuta en la re-

union actual todos los asuntos que en aquella se mencionan,

Y considerando que es del mayor interés para la buena gestion de los fondos municipales, que se giren visitas de inspeccion con el fin de examinar el estado de los servicios, cuentas y Archivos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que dispone el art. 73 de la ley provincial vigente,

El que suscribe pide á la Diputacion se sirva acordar que conforme indica la Comision en la referida Memoria se la faculte para librar con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto las dietas que asigne á los dependientes de V. E. que nombre para girar las visitas de inspeccion á los Ayuntamientos en que se considere preciso, ya por el retraso en la presentacion de cuentas, ya por la falta de pago del contingente provincial, ya por el mal estado de otros servicios de interés público.

La Diputacion, no obstante lo espuesto, acordará lo que estime mas acertado.

Oviedo 21 de Abril de 1874.— Manuel Gonzalez Valdés.

Igualmente se acordó que quedasen sobre la mesa el dictámen nuevamente emitido por la mayoría de la Comision encargada de formularle respecto á la segregacion del valle de Nueva, del concejo de Llanes, y el voto particular del Sr. Vega.

«Los que suscriben, vocales de la Comision de Ayuntamientos, han visto de nuevo y detenidamente el adjunto expediente que se les entregó para evacuar dictámen.

Resultando que los vecinos del Valle de Nueva, compuesto de las parroquias de Naves, Nueva, Pria y Hontoria, solicitan la segregacion del concejo de Llanes de que forma parte.

Resultando que el número total de vecinos asciende á 818 de los cuales pretenden su separacion 521, teniendo en cuenta los que á última hora desistieron de lo solicitado.

Visto el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley municipal, acuerdos de la Excelentísima Diputacion y dictámenes emitidos sobre este asunto.

Considerando que los solicitantes están en mayoría con relacion al número total de vecinos que comprende el Valle de Nueva.

Considerando que el mencionado territorio, tanto por su estension, como por el número de vecinos y riqueza pública, cuenta con elementos sobrados para recurrir á las necesidades y gastos de un nuevo Ayuntamiento.

Considerando que á los vecinos de Nueva les es muy gravoso continuar perteneciendo al concejo de Llanes, atendida la distancia que les separa de la capital.

Tienen la honra de proponer á V. E. se sirva acceder á la creacion del nuevo Ayuntamiento para el Valle de Nueva.

La Diputacion no obstante, acordará lo que crea mas acertado. Oviedo y Abril 24 de 1874.— Marcelino Pedregal. — Joaquín Arango.»

«A la Diputacion

El Diputado que suscribe encargado de emitir dictámen en union con sus compañeros don Marcelino Pedregal y don Joaquín Arango, sobre la pretendida segregacion del Valle de S. Jorge, correspondiente al concejo de Llanes, sienta no haberse podido poner de acuerdo con sus compañeros por lo que tiene que presentar voto particular en el asunto y

Resultando del expediente que S. E. en sesion de 1.º de Febrero de 1872 ha desechado por unanimidad con lo propuesto por la Comision compuesta de los señores don Indalecio Corugedo, don Ramon Fernandez Cuervo y don Pedro Gonzalez Valdés.

Resultando que reproducida de nueva la misma pretension por dichos vecinos se emitió dictámen respecto á ella por los señores don Joaquín Arango, don Marcelino Pedregal y el que suscribe en sesion de 27 de Marzo último en que proponen no haber lugar á la segregacion de la parroquia de Hontoria por cuanto solo solicitan de ella la segregacion 94 vecinos de los 240 que la componen.

Resultando que la Diputacion desechó el dictámen de la indicada Comision en que proponia constituyesen Ayuntamiento las parroquias de Nueva, Pria y Naves por resultar respecto á todas y á cada una de ellas que la mayoría de sus vecinos la solicitaban, pero que no obstante este acuerdo tomado tomó tambien el de que en vista de las razones emitidas en la discusion volviese á la Comision para que emitiese nuevo dictámen.

Resultando que con posterioridad á este acuerdo se presentó y S. E. acordó pasase á la Comision una instancia de don José Bernaldo de Quirós y P. con acompañando un poder notarial otorgado á favor del mismo el 10 del presente mes por 62 vecinos de los 86 que constituyen la parroquia de Naves, declarando unos que revocan el poder que anteriormente tenían otorgado á favor de don Antonio Toriello y Guerra y todos consignando en el referido poder que no quieren segregarse del concejo de Llanes.

Considerando que respecto á las parroquias de Hontoria y Naves no cabe ya discusion en vista de los acuerdos tomados por la Diputacion de los que queda hecho mérito.

Considerando que si bien las parroquias de Nueva y Pria segun lo que resulta del expediente solicitan la mayoría absoluta de sus vecinos la segregacion del concejo de Llanes y reunen la circunstancia de tener el número de vecinos para ello que exige el caso primero del artículo 2.º de la ley municipal; no aparece en este expediente que estén conformes en constituirse por sí solos Ayuntamiento y tampoco comprobado el que puedan sufragar los gastos que marca el caso 3.º del citado artículo de la ley municipal.

Por consecuencia de todo el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excelentísima Diputacion se digna desestimar nuevamente la instancia de que se trata por no ser procedente y menos justo obligar á las parroquias de Naves y Hontoria á la segregacion que se pretende, cuando la inmensa mayoría de los vecinos de estas se oponen á dicha pretension, segun que así resulta del expediente, y tiene en su mayor parte manifestado su absoluta y terminante decision de permanecer unidas á formar parte del Ayuntamiento de Llanes, como lo vienen haciendo, con el cual les ligan consideraciones de interés y conveniencia, y para cuya continuacion ó permanencia de lleno les favorece la ley. Esto sin perjuicio de que, si los vecinos de las parroquias de Nueva y Pria persisten por su parte en la segregacion, y particularmente quieren constituirse en Municipio independiente, como anteriormente se sirvió V. E. resolver, puedan hacerlo, produciendo los mismos, oportunamente la necesaria solicitud al efecto, sin mezclar para nada y menos pretender arrastrar como se proponen hoy hacerlo, á las otras dos precitadas parroquias de Naves y Hontoria, que se hallan perfectamente avenidas ó satisfechas con pertenecer á su antigua matriz ó concejo.

No obstante lo espuesto la Excelentísima Diputacion se servirá como siempre adoptar la resolucio que considere mas justificada en este asunto de tanta importancia y trascendencia.

Salon de sesiones 23 de Abril de 1874.—Antonio Vega y Vega.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que D. Eugenio Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Folguera, sita en terrenos bravos y comunes, paraje llamado monte de Mirgide, parroquia de Fulgueras, concejo de Coaña, lindante á todos vientos terrenos bravos y comunes.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la confluencia del reguero de Abranedo con el rio de Meno y se medirán al N. 400 metros, al S. 200; 200 al E. y 200 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 20 de Enero de 1874.—Valentin de Prado.

Hago saber: que don Eugenio Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Saceso», sita en términos del pueblo de Sueriso, paraje llamado Costa de San Juan, parroquia de San Juan de Pendones, concejo de el Franco, lindante al N. cerro de castaño de Quintana, al S. camino de Saero á San Juan, al E. cerro de Domingo Gayol y dicho camino y al O. con un camino que conduce á casa de Quintana.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina N. de la casa llamada de Encima Villa, y se medirán al N. 150 metros y 150 al S., al E. 600 y 200 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Enero de 1874.—José de Alarcon.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Moran, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Quemada, sita en terreno de Pedro Alonso, paraje llamado Quemada y lugar de Anzo, parroquia de San Martin, concejo de Grado, lindante al N. con carretera central y fuente; S. castaño de la casa de don Alvaro Moutas, E. la carretera indicada, y al O. castaño de Alejandro Marinas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se encuentra a 50 metros poco mas ó menos al O. de la referida fuente, desde cuyo punto se medirán al N. 50 metros; al S. 50; al E. nada y al O. 1200 formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 20 de Enero de 1874. —Valentin de Prado.

Hago saber: que D. Dionisio Lopez Casariego, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectareas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de Precucion, sita en terreno del pueblo de Bobias, parroquia de San Julian de Box, concejo de Oviedo, lindante al N. bienes de don Joaquin Palacio, Sur Tomás Fernandez, E. monte comun y O. bienes de Fernando Jove.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calcata abierta en terreno de Manuel Garcia, como a los 30 metros de distancia al camino que sube al monte; desde la que se medirán al N. 200 metros; al S. 200, 150 al E. y 150 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 24 de Enero de 1874. —Valentin de Prado.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por la presente cita y llama a don Francisco Maria Cancio y Marias, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Villaseca, en el partido judicial de la Fonsagrada, cura párroco de Nieres, en el distrito municipal de Tineo, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado a ser notificado de la sentencia dictada en la causa que se le formó sobre disparo de un arma de fuego contra Juan Rodriguez Carbajal; y emplazado para ante su Excelencia la Sala de lo Criminal del Tribunal superior del distrito, con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruega y encarga á toda clase de autoridades la detencion del referido procesado en cualquiera punto que fuere habido, y de conseguirlo se le conduzca á este dicho Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Cangas de Tineo Junio primero de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Villamil. —Felipe Mendez Villamil.

Audiencia del distrito de Oviedo.

El Licenciado D. Joquin de la Escosura Cónsul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

«En la Ciudad de Oviedo a siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lena que ante nos pende entre partes de la una don Vicente Fernandez, vecino de Mieres, apelante; su procurador don José Maria Alvarez, y de la otra don Joaquin Alvarez Robles, de la misma vecindad, en su representacion por su reveldia los estrados del Tribunal sobre liquidacion de cuentas: Siendo Ministro ponente don Manuel Otero.

Aceptando la reclamacion de los hechos y primer considerando de la sentencia apelada.

Considerando ademas: que fija da en la demanda que en cuerda fija obra unida á estos autos promovida por don Joaquin Alvarez Robles, contra Vicente Fernandez, para que este le dejase libre y a su disposicion la casa y controzo de terreno á ella unido que contiene la escritura de venta á su favor otorgada en quince de S-

tiembre de mil ochocientos setenta y ocho, como base fundamental de ella, el cumplimiento de la condicion que contiene dicha escritura de haber de satisfacer á los acreedores el precio de la venta cuya distribucion se señala, así como la preferencia de los créditos, la que hizo constar por medio de recibo que en escritura pública otorgaron á su favor dichos acreedores del don Vicente Fernandez: el Juzgado pronunció sentencia definitiva estimando la demanda, la que confirmada por la Sala causó ejecutoria, no es dable por lo tanto estimar la actual demanda sobre puntos ya discutidos, que fueron implícitamente resueltos por la sentencia.

Considerando que contra la cosa Juzgada no cabe recurso de ninguna especie para variar ó alterar lo resuelto en sentencia firme, segun sentencias del Tribunal Supremo de cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte y dos de idem de mil ochocientos setenta, y veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.

Considerando que no hay méritos para estimar que Vicente Fernandez, obró con temeridad ni mala fé al proponer la demanda.

Vistas la disposiciones legales citadas por el Juez de Lena en la sentencia apelada y las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, únicamente en cuanto por ella se absuelve á don Joaquin Alvarez Robles de la demanda contra él propuesta por don Vicente Fernandez y la revocamos respecto á la imposicion de costas que contiene, sin hacer tampoco especial condenacion de las de esta instancia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la que se inserte en el Boletin oficial de la provincia por la reveldia del don Joaquin Alvarez Robles y devolviéndose los autos al espresado juez con certificacion de ella para su egecucion y cumplimiento lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Manuel Otero. —Joaquin Perez C. molo. —Ramon Oños.

Para que conste y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia libro la presente que firmo en Oviedo y Mayo treinta de mil ochocientos setenta y cuatro. —Joaquin de la Escosura.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El señor don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de pri-

mera instancia de Villaviciosa. Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada que quedó por fallecimiento de don Vicente y doña Josefa Busto, vecinos que fueron de Breceña, en este partido, para que le deduzcan ante mí dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, segun así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos que instruyeron en este Juzgado don José Busto y Busto y demas hijos de aquellos, pidiendo se les declare únicos herederos de dichos sus padres; únicos que se presentaron en virtud del llamamiento de los primeros edictos.

Dado en Villaviciosa á primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Primitivo Rodriguez y Gomez. —Por mandado de su señoria, Pedro Ramon de Perez.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, núm. 1.